PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00443-00

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 09 de octubre de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a estudiar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por TODO ASEO S.A.S NIT: 800.012.833 en contra de INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR NIT: 890.201.610 con el fin conminar mediante el movimiento del aparato judicial el derecho incorporado en las remisiones No.290245, 290907,291079 y 295473.

En cuanto a las remisiones allegadas en la demanda ejecutiva, es preciso aclarar que los documentos presentados, no son catalogadas como títulos valores por el Código de comercio.

De lo anterior refulge, que no es posible el ejercicio de acción cambiaria derivada de tales documentos; ni su asimilación a facturas de venta, toda vez que no se verifica el presupuesto establecido en el literal a del artículo 617 del Estatuto Tributario; norma aplicable por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio[1].

[1] *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes……."*

***"Estatuto Tributario Nacional- Art. 617. Requisitos de la factura de venta.***
*Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

***a. Estar denominada expresamente como factura de venta.***

Ahora, los documentos base de recaudo, no siendo títulos valores, no constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 422 del C.G.P[2], toda vez que no son provenientes del deudor, contrario sensu provienen del ejecutante, como constancia de entrega de unas mercancías contratadas; contrato este que en estrictez sería el autentico titulo a hacer valer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pero no, las mentadas remisiones, en tanto no constituyen desde ningún punto de vista plena prueba en contra de quien se alega deudor. Conclusión diferente se generaría si lo ejecutado fuesen facturas, que cumplan a cabalidad los requisitos para ser estimadas título valor.

A lo anterior se suma que la demanda es dirigida en contra de una institución educativa, quien por mandato legal no tiene la potestad de contraer obligaciones, pues, no tiene personería jurídica a la luz de lo preceptuado por el parágrafo 1 del artículo 9[3] de la Ley 715 de 2001; de donde mal podría afirmarse que a quien se pretende accionar tiene la menor capacidad para ser sujeto de obligaciones. Quien puede contratar en representación de tales entidades es el gobernador o el alcalde, dependiendo de si el municipio respectivo es certificado, o no.

Resulta diáfano que los documentos presentados como báculo de ejecución, no reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP y comoquiera que, la anotada irregularidad no se constituye en un requisito formal de la demanda, sino que

[2] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[3] Artículo 9°. Instituciones educativas. Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.
Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.
Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.
Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales.
Parágrafo 1°. Por motivos de utilidad pública o interés social, las instituciones educativas departamentales que funcionen en los distritos o municipios certificados **serán administradas por los distritos y municipios certificados**. Por iguales motivos se podrán expropiar bienes inmuebles educativos, de conformidad con la Constitución y la ley. Durante el traspaso de la administración deberá garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo. Para el perfeccionamiento de lo anterior se suscribirá un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

toca estrictamente con el instrumento, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO**:** NIÉGUESE MANDAMIENTO de pago deprecado por TODO ASEO SAS en contra de INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR de acuerdo a lo expresado en el acápite considerativo que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 117 QUE SE FIJO EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f06f7526e4a6a6f139d8e0908168e53465b3718ec04b96972f29b26b4d2bee26**
Documento generado en 09/10/2020 02:42:20 p.m.